

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/298/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00371921.
Ente Público Responsable: Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/298/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00371921, presentada ante la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El cuatro de junio del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00371921, a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA electrónica VERSION PUBLICA de la denuncia o denuncias contra el alcalde de Ciudad Victoria Xicoténcatl González Uresti presentadas durante el año 2019 y el 2020

SOLICITO copia electrónica de la VERSION PUBLICA DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA DENUNCIA o DENUNCIAS contra el alcalde de Ciudad Victoria Xicoténcatl González

SOLICITO EL STATUS ACTUAL de la carpeta de investigación, denuncia o expediente generado por dichas denuncias" (SIC)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El nueve de julio del dos mil veintiuno, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando como agravios la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

TERCERO. Turno. En fecha quince de julio del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SEXTO. Verificación Oficiosa. En fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, ésta ponencia procedió a realizar una verificación oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, consultando el número de folio **00371921**, que diera origen al presente recurso de revisión, observando que ya se encontraba una respuesta, misma que al ser descargada se observa el oficio número **ASE/DAJ/000297/2021**, en el que obra una respuesta en relación a cada una de los cuestionamientos de la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"oficio N° ASE/DAJ/000297/2021
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 05 de agosto de 2021*

**LIC. MARIO GOMEZ DE LA GARZA
SECRETARIO TECNICO Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

En atención a su oficio ASE/UT/00012/2021 del 04 de agosto de 2021, mediante el cual remite el recurso de revisión RR/198/2021, interpuesto en contra de la Auditoría Superior del Estado por la C. [...], lo anterior por la falta de respuesta a la solicitud de información pública de folio 00371921 del 04 de junio de 2021, mismo que fuera puesto a consideración de esta Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de proporcionar en caso de existir la información solicitada.

Al respecto, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1.- con relación al primer punto de la solicitud de información pública relativo a la "copia electrónica de la versión pública de la denuncia o denuncias contra el alcalde de Ciudad Victoria Xicoténcatl González Uresti presentadas durante el año 2019 y 2020". Al respecto, a la fecha del presente, no se tiene registro de que esta Auditoría Superior del Estado haya presentado denuncia alguna en contra del precitado servidor público; sin embargo, obra en los registros denuncia ciudadana presentada en contra del C. Xicoténcatl González Uresti en términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

2.- Por lo que respecta al segundo punto de la solicitud, relativo a la solicitud de "copia electrónica de la versión pública del expediente o documentos que integran la denuncia o denuncias contra el alcalde de Ciudad Victoria Xicoténcatl González", la denuncia de referencia cuenta con un anexo constante de 13 documentales relativas a facturas y registro público de comercio, exhibidas por el denunciante como pruebas de su dicho.

3.- En cuanto al tercer punto de la solicitud, relativo a "el status actual de la carpeta de investigación, denuncia o expediente generado por dicha denuncia". al respecto se informa, que en términos del artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, el pasado 02 de julio de 2021, se presentó a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado el Informe Específico correspondiente, en el que se concluyó, que derivado de los resultados de la

revisión practicada a la gestión financiera de los hechos presuntamente irregulares correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, de la denuncia radicada con el folio 4/2020, el Ayuntamiento del Municipio de Victoria Tamaulipas cumplió con la disposición legales y normativas que son aplicables en la materia, por lo que no amerita generar acciones subsecuentes. En consecuencia, a la fecha no existe carpeta de investigación alguna en contra del C. Xicoténcatl González Uresti, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal de 2019.

Adjunto al presente remito a Usted, copia simple de la denuncia en comento, así como los documentos que integran la misma, conforme a lo señalado en los ordinales 1 y 2 del presente oficio, solicitando se someta consideración del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, la clasificación de información bajo el rubro de información confidencial de los siguientes datos:

- Nombre y forma de la denunciante.
- Domicilio, correo electrónico y teléfono del denunciante.
- Teléfono celular del denunciado.
- Fecha de constitución de las personas morales involucradas
- Nombre, nacionalidad, CUPR, RFC y domicilio de socios integrantes de Personas Morales Involucradas.
- Nombre y RFC de Administrador Único de las personas morales Involucradas.
- Nombre y RFC del Representante Legal de las Personas Morales Involucradas.
- Código QR de facturas emitidas por las personas morales involucradas.

No omito señalar que, al tratarse de información contenida en una denuncia ciudadana, el artículo 49, último párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, manda a la Auditoría Superior del Estado para proteger en todo momento la identidad del denunciante.

[..]

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
LIC. ANA GLORIA RUIZ ESPONDA." (SIC)

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que la particular requirió se le *proporcionara copias electrónicas en versión pública de la denuncia o denuncias contra el alcalde de Ciudad Victoria Xicoténcatl González Uresti presentadas durante el año 2019 y el 2020, del expediente o los documentos que integran la denuncia o denuncias contra el alcalde de Ciudad Victoria Xicoténcatl González y que se le informe el status actual de la carpeta de investigación, denuncia o expediente generado por dichas denuncias*; en atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **once de agosto del dos mil veintiuno**, proporcionó una respuesta mediante el SISAI, de la que se tuvo conocimiento mediante una revisión oficiosa realizada a dicho sistema en la que se observa el oficio **ASE/DAJ/000297/2021**, en el que obra una respuesta a cada una de las preguntas realizadas en la solicitud de información.

Por lo anterior, ésta ponencia, en **fecha trece de agosto del presente año**, dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término **de quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de

fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165. Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70. Registro digital: 220705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/15; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 115; Tipo: Jurisprudencia. Y, Registro digital: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57; Tipo: Jurisprudencia; que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es,

que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De los anteriores criterios se tiene que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a las inconformidades de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se

harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián**

Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



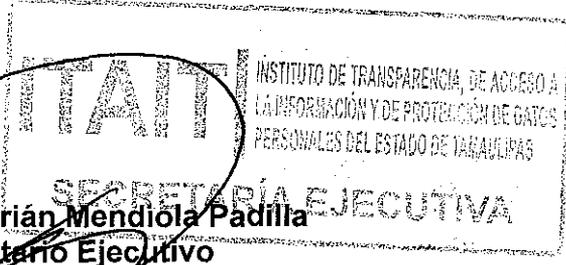
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/298/2021/AI.

SIN TEXTO

ITAITI
SECRETAR